

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 9 de diciembre de 2020

Ref. Ejecutivo de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA. contra CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ CUELLAR y MARIA ELENA CUELLAR CARVAJAL.

Rad. 2019-00565-00.

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 1 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA. contra CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ CUELLAR y MARIA ELENA CUELLAR CARVAJAL por el valor de las sumas relacionadas en la orden de apremio visibles a folio 14 del cuaderno 1, obligación que consta en pagaré aportado, el cual obra a folio 2 del expediente, más los intereses de mora conforme a la Superfinanciera tal y como fueron ordenados en el mandamiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, se envió citación para notificación personal (fl. 16 a 20 C.1) siendo esta positiva no compareció los ejecutados (fl. 21 C.1). Se envió notificación por aviso (fl. 22 a 27 C.1) siendo esta positiva, se guardó silencio durante el termino de traslado.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

M.P.

En ese orden de ideas, en vista que las ejecutadas **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ CUELLAR y MARIA ELENA CUELLAR CARVAJAL** fueron notificadas, durante el término de traslado guardaron silencio, así refleja la constancia secretarial la cual obra a folio 28 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.142.300.oo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ